

to las personas enumeradas en el Art. 131. Aunque el Art. 1342 ibidem se refiera al albacea, sabido es que esa obligación, hoy como antes, corresponde a los herederos cuando no hay albacea, o éste omite cumplir ese precepto. Eso no obsta para que puedan citarse particularmente o por medio de jueces, los herederos, cónyuge sobreviviente, legatarios y acreedores conocidos, sin que sea indispensable citar personalmente a los herederos, por cuanto la disposición del Art. 1261 del abrogado Código que así lo exigía, no fue adoptada por el actual. Eso indica que no presenta obstáculo para confeccionar el inventario, el que haya herederos menores o incapaces por cualquier motivo, sin representación legal.

Sería conveniente, en previsión de comprobante, que los avisos mencionados en el art. 1342 citado, fueran también firmados por dos testigos que los vieran fijar, y en el inventario se mencionaran la fijación, los puntos donde se verificó y los nombres y apellidos de los testigos presenciales. Si no se acompaña al inventario un ejemplar autenticado del periódico en que se dió la noticia, puede tener interés para lo futuro, citarlo por su nombre, número y fecha.

Es de notar que el padre o madre sobreviviente, puede hoy representar a los hijos que estén bajo su patria potestad y que sean herederos, porque la disposición procesal que en ese evento establecía incompatibilidad, hoy no subsiste. Puede, pero no es necesario, hacer proveer de guardador general a los incapaces sin representación; pero, como queda dicho, para el efecto del inventario esa formalidad no es precisa. No se puede nombrarles curador *ad litem*, porque no hay *litis*.

Quien proyecte la formación del inventario, resolverá previamente, de acuerdo con el liquidador del impuesto del Lazareto, el nombramiento del perito o peritos valuadores de bienes. Convenidos en eso, dirigirán un memorial al juez haciéndole saber el nombramiento o nombramientos y pidiéndole, en esta última ocurrencia, nombre tercero dirimente. También se le pedirá los posesiones en debida forma. El avalúo puede extenderse ante el juez, en escrito firmado únicamente por el valuador o valuadores, o rendir su exposición verbalmente a tiempo de la formación del inventario. Si se hace en esta última forma, el inventario será firmado también por los peritos.

Con el original del nombramiento, con un duplicado o una copia, se pueden recusar los peritos ante el juez competente. Para impugnar el avalúo, se presentará al juez, con el memorial respectivo, el dictámen o su copia.

Cuando haya bienes que deban inventariarse, situados en distintos municipios, se procederá, si se quiere, a nombrar valuadores distintos para los bienes que se encuentren en cada uno de ellos. Esos peritos podrán posesionarse ante los correspondientes jueces de su vecindad; y si no rinden su exposición ante el juez de sus domicilios, ni concurren al inventario, pueden remitir el avalúo escrito al interesado o al Síndico, mediante autenticación.

Practicado el inventario, del cual se tomará copia si fuere solemne para acompañarlo, a su tiempo, a la demanda de parti-

ción, se pondrá en manos del liquidador del impuesto del Lazareto para lo de su cargo, y una vez pagado el impuesto, quien hizo el inventario obtendrá recibo del pago, recibo que se acompañará a la posterior demanda de partición si la hubiere, para lo que en la liquidación pueda interesar y para que se protocolice con ella.

Para que otros manifiesten si aceptan la herencia o la repudian; para que se exija al albacea comparezca a ejercer su cargo o se excuse; para que se declare terminado el albaceazgo; para que se excluyan bienes del inventario; para el beneficio de separación o para ejercitar otros derechos semejantes, habrá de estarse, de preferencia, a lo prevenido en el Código Civil para cada uno de esos supuestos, y en su defecto a los procedimientos comunes del vigente Código adjetivo. Así se procedía durante la vigencia del Código reemplazado, pues, excepto en el beneficio de separación de bienes cuando existía título que prestara mérito ejecutivo, no había para esos otros casos procedimiento especial.

Aunque ajena a la cuestión expuesta, es de advertir que cuando los herederos sean mayores y tengan la libre administración de sus bienes, pueden proceder a partir la herencia extrajudicialmente, por medio de una escritura ante Notario, siempre que todos ellos obren de acuerdo.

Si hay menores o incapaces, esa partición tiene que ser autorizada por el juez. Si hay mujeres casadas, esa autorización no se necesita, siempre que la mujer, mayor de edad y no imposibilitada, preste su consentimiento, lo cual puede hacer firmando la correspondiente escritura.

CLDOMIRO RAMÍREZ. — AGUSTÍN VILLEGAS.

## SOCIEDADES

Miguel Moreno J.

120. — La disolución de una sociedad que tiene el carácter de socia colectiva de otra distinta, causa, por ministerio de la ley, la disolución de la última. . . . . ?

El punto es bien difícil. Se puede sustentar la afirmativa con apoyo en estas razones:

Porque la sociedad colectiva se disuelve por los modos que determina el Código Civil (Art. 532 del C. de C.). Entre estos modos se cuenta el de la muerte de cualquiera de los socios (Art. 2.129 del C. C.). Las leyes no han previsto, en una forma expresa, el caso que se contempla. Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho (Art. 8º. de la Ley 153 de 1887). La semejanza o analogía entre la muerte natural de una persona física y la muerte, por disolución, de una persona jurídica, es innegable. Las dos han vivido y dejan de existir; las dos no son ya sujetos de derechos ni de obligaciones; las dos desaparecen; se borran; se extinguen.

Porque disuelta la sociedad socia, en una sociedad constituida por ésta y por una persona natural, no queda vivo sino uno de los dos constituyentes. El concepto filosófico de sociedad se acaba así, porque nadie puede ser socio de sí mismo. Esto es cierto aun respecto de las sociedades anónimas, en las cuales prevalece el concepto de *capital*, pues si un solo accionista adquiere todos los títulos de acción se termina la noción de compañía, por cuanto este vínculo exige, por lo menos, la concurrencia de dos personas. Más notoriamente desaparecen esa noción y ese concepto sociales en un organismo como la sociedad colectiva, en el cual prevalece el concepto de *persona*, por cuanto se pacta en consideración a las cualidades de unos y otros contratantes.

Porque, disuelta la sociedad socia, sería de todo punto injurídico que la otra sociedad, en cuya signatura figura el nombre colectivo de la extinta, continuara haciendo uso de una firma social en la cual aparece el nombre de una persona que no existe. Esto sería hasta delictuoso, por lo falso.

Porque en el fondo de una sociedad colectiva hay un mandato recíproco de los socios, a menos que el contrato social designe a una sola persona como administradora (Art. 511 del C. de Co.). Desaparecido uno de los mandantes, cesa el mandato concedido al otro. Si la persona natural hubiese muerto, mal podría la sociedad socia continuar ejerciendo el mandato que el pacto social conlleva; así tampoco, extinguida la sociedad socia, puede la persona natural continuar gestionando como mandatario de aquella.

Porque así como la persona natural asociada podría negarse a continuar en sociedad con personas distintas de la sociedad con quien se asoció, así también los ex-socios pueden negarse a continuar unidos al primero. Los ex-socios, individualmente, no se han asociado a la persona natural; luego no hay razón para que, disuelta la sociedad, pasen quienes la constituían a la condición de socios colectivos de la persona natural, condición que no han tenido nunca.

Porque es de derecho universal el principio de que la sociedad colectiva es una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados (Art. 2.079 del C. C.). Despréndese de ese axioma que fué la sociedad socia el consocio de la persona natural, consocio que ha desaparecido por disolución. Sus constituyentes quedan solidaria e indefinidamente responsables de las obligaciones contraídas por la casa disuelta, y, por lo tanto, responden de sus obligaciones, pero no suceden en la calidad de asociados.

Porque la sociedad colectiva de comercio se disuelve por los modos que determina el Código Civil (Art. 532 del C. de C.). Porque las reglas relativas a la partición de los bienes hereditarios, y a las obligaciones entre los coherederos, se aplican a la división del caudal social, y a las obligaciones entre los miembros de la sociedad disuelta (Art. 2141 del C. C.). Porque entre estas reglas está la de que si el patrimonio del difunto estuviera confundido con bienes pertenecientes a otras personas por razón de contratos de sociedad, se procederá en primer lugar a la se-

paración de patrimonios (Art. 1.398 del C. C.). Porque no es posible la división de patrimonios con la persona natural sino liquidando también la segunda sociedad.

El Dr. Clodomiro Ramírez ha sostenido lo siguiente:

«El Art. 532 del C. de C. establece que la sociedad colectiva de comercio se disuelve por los modos que determina el C. C. Esos modos se enumeran en el Cap. 7º. del Tit. 27, Libro IV, de la citada obra y allí no apareció que en las sociedades en que haya como socio otra sociedad colectiva, la disolución de ésta produzca la de la primera. Esos modos son: la expiración del plazo o el evento de la condición resolutoria; finalización del negocio para que fué constituida; insolvencia de la misma sociedad o extinción de las cosas que formaban el objeto de su explotación; muerte de uno de los socios; incapacidad sobreviniente o insolvencia de uno de los mismos socios; consentimiento unánime de los mismos socios; y renuncia de uno de ellos siempre que la sociedad no se haya contratado por tiempo fijo o de duración limitada pues en este último caso se requiere que en el mismo contrato de sociedad se haya otorgado facultad para hacer esa renuncia. Además, que cuando haya facultad para hacerla, esa renuncia no sea ni intempestiva ni de mala fe».

«En ninguno de esos modos puede colocarse, ni por remota analogía, el de la disolución de la persona jurídica que forma la persona de uno de los socios».

«Ni haciendo milagros de lógica se puede asimilar el caso de que se trata a uno de los previstos por la ley para la disolución de las sociedades colectivas. La muerte de que allí se habla es la muerte natural, porque nuestro derecho no reconoce la muerte civil y esa es la única de que podrían morir las personas jurídicas».

«Pero ni aún esa muerte civil podría sostenerse con medianas razones de analogía. Las sociedades, como antes de razón y de derecho, no pueden desaparecer para aniquilar obligaciones que hayan contraído válidamente para con terceros».

«Disolver una sociedad no es aniquilar su existencia y menos para desconocer obligaciones válidamente contraídas para con terceros. La disolución apenas señala el fin de la existencia activa de esas entidades, pero con ella apenas principia la última etapa de esa existencia: la de su liquidación».

El Dr. Lisandro Restrepo A., en su carácter de Magistrado del Tribunal Superior de Antioquia, acogió las ideas del Dr. Ramírez, en auto fechado el 26 de marzo de 1.924.

Tomamos de ese auto:

«Ahora bien: si la *muerte*, según la definición que de este vocablo da el Diccionario de la lengua española, es «la cesación de la vida» o esta otra: «separación del cuerpo y del alma, que es uno de los novísimos y postrimerías del hombre», excusado está el entrar a discutir esta verdad sobresaliente: que jurídicamente hablando no puede decirse que las personas jurídicas, de creación por ley, se terminan de otra manera que por su disolución, al tenor de las disposiciones legales sobre la materia. De esta suerte, el decir que ellas han muerto es una expresión metafórica sin consecuencias estrictamente legales.»

«Reza así el Art. 465 del Código de Comercio: «La disolución de la Sociedad antes de vencido el término estipulado, la prórroga de éste, el cambio, retiro o muerte de un socio, la alteración de la razón social, y en general toda reforma, ampliación o modificación del contrato, serán reducidos a escritura pública con las solemnidades legales».

«La lectura de esta disposición sugiere al espíritu este concepto: que acaecido cualquiera de esos eventos, la sociedad apuntada no puede considerarse como disuelta o reformada, mientras no se otorgue por los asociados el correspondiente instrumento público. Pero como quiera que para el otorgamiento de éste se necesita que todos los socios concurran al acto, claro se ve que ese acto sustancial no puede llevarse a término sino cuando los aludidos socios obren de común acuerdo, pues de otra manera la cosa es jurídicamente imposible».

«De esto último nace esta consecuencia: que la declaración sobre ponerse en liquidación determinada sociedad comercial, debe hacerse mediante la voluntad unánime de todos los socios, a menos que el acto constitutivo contuviera alguna disposición que sentara otra regla; y esta otra: que en el caso de desacuerdo no queda otra salida, para desatar la controversia, que ocurrir al Poder Judicial, que es el llamado a decidir si es el caso de declarar disuelta o no una Sociedad de las de que se trata».

## LOS JUECES

Conferencia dictada por el socio  
Obdulio Gómez en la sesión del Centro  
Jurídico correspondiente al 6 de  
Mayo de 1924.

Señor Presidente, Honorables Socios.

Hoy me cabe el honor de dirigiros la palabra en esta reunión, no porque mis exiguas fuerzas me habiliten para ello, sino más que todo para dar cumplimiento al deber reglamentario que me exige dictar una conferencia. He de hablaros de algo que no es nuevo (qué de nuevo hay en el planeta?), pero sí muy digno de estudiarse más y más, y con mayor razón por los que estamos dedicados al estudio de la Jurisprudencia. Voy a hablaros algo de lo que son los Jueces.

Se llama Juez o juzgador el que tiene autoridad para juzgar y sentenciar, el que lleva sobre sí la facultad de dirimir las diferencias y contiendas de ocurrencia entre los hombres, —ora se consideren como personas naturales o ya como jurídicas,— por razón de su estado, de sus bienes, obligaciones, convenciones y acciones civiles, o por la violación maliciosa y voluntaria de ciertos preceptos legales.

La facultad de administrar justicia es una manifestación de la soberanía nacional, y por consecuencia es un atributo que pertenece exclusivamente al Soberano que rige los destinos de la nación.

En un principio, los pueblos primitivos tenían sus ancianos o paterfamilias que les daban leyes, las aplicaban y las ejecutaban de manera familiar entre los suyos. Cuando ya nació ese organismo

más amplio que la familia y que se llamó la tribu, esa facultad radicaba en el respectivo jefe, quien era ordinariamente un hombre que había sobresalido por una acción cualquiera de valor o de destreza que entre sus compatriotas era considerada como título suficiente para unirlo con las prerrogativas del Poder. La facultad de hacer la ley, de manifestar cuándo y a quién debía de aplicarse, era, pues, potestativa de ese solo hombre en aquellos tiempos que se pierden en el ocaso infinito de los siglos, en aquellas épocas en que la civilización no había hecho tan complicada y tan difícil la carga de gobernar un pueblo.

Como las familias se fueron multiplicando con el andar de los tiempos, de la familia se pasó a la tribu, y de ésta se pasó al Estado que luego se pudo llamar Imperio, como se llamó Reino, Principado, Condado, República, etc. Ante ese ensanchamiento presuroso de las unidades que componían un pueblo, ya le fué imposible a un solo hombre desempeñar por sí mismo y de manera personal las atribuciones que su jerarquía le asignaba, y tuvo necesidad de compartir con otros las labores del Gobierno.

Y cuenta el Exodo que Moisés, jefe de las tribus de Israel, teniendo bajo su jurisdicción un número de súbditos que ya excedía con mucho la cifra de seiscientos mil, se veía obligado, para sostener la acción de su gobierno, a permanecer todo el día juzgando al pueblo desde la mañana hasta la tarde, pues a medida que éste se multiplicaba, sus pleitos se crecían, y aumentaban sus querellas, sus quejas y peticiones. Y tomando consejo de su suegro Jethro, dijo así al pueblo de Israel: «No puedo yo solo soportar el peso de vuestro gobierno, de vuestros negocios y pleitos, porque el Señor Dios vuestro os ha multiplicado y sois hoy tantos como las estrellas del Cielo; no puedo solo sostener la carga de vuestros negocios y peticiones: presentad de entre vosotros varones sabios y experimentados cuyo proceder sea recto para ponéroslos de caudillos.»

Al pueblo le pareció bien lo que había dicho Moisés, y éste ungió príncipes y tribunos y centuriones para que gobernaran al pueblo, dándoles su autoridad con estas sapientísimas palabras: «Oídlos y juzgad lo que es justo: ya sea al ciudadano, ya al extranjero. Ninguna distinción habrá de personas, del mismo modo oiréis al pequeño que al grande; ni tendréis acepción de persona alguna porque el juicio es de Dios».

Y como para dar un coeficiente de seguridad a la justicia que se había de administrar en el pueblo de Israel, aquel Caudillo sabio se reservó para sí las causas más importantes y difíciles diciéndoles: «Mas si alguna cosa os pareciere difícil, dadme a mi parte y yo la oiré».

Así se desprendió del caudillo único la facultad de administrar justicia por medio de otros caudillos de menor poder, y éstos con sus fallos ayudan a sostener la organización del estado que los ha investido con la autoridad de Jueces. Así tuvo nacimiento el orden Judicial de las Naciones, compuesto él de «hombres buenos que son puestos para mandar y hacer derecho» como lo define el Rey D. Alfonso el Sabio.

Y de la misma manera que en el pueblo de Israel, mediante to-